



1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Viru

EXPEDIENTE : 00357-2018-0-1611-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : PORTOCARRERO CABANILLAS ARACELI AMELIA

ESPECIALISTA : B.M.D.D.

DEMANDADO : C.A., J. H.

DEMANDANTE : T.R., S. A.

**TRANSCRIPCIÓN DEL AUTO CONTENIDO EN SENTENCIA DICTADA DE MANERA INTEGRAL EN AUDIENCIA ÚNICA VIRTUAL Y ORALIZADA**

*Por razones expuestas en la resolución número ocho se ha PRESCINDIDO DE LA CONFERENCIA DEL ALIMENTISTA J.G.C.T., la misma que se transcribe:*

**RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO:**

Virú, treinta de Julio

Del año dos mil veinte.-

**AUTOS y VISTOS;** dado cuenta con los actuados y actos procesales oralizados; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** - Si bien la Resolución administrativa 000167-2020-CE-PJ, resuelve aprobar la Directiva N° 007-2020-CE-PJ- "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente" en su artículo 6, **respecto de la audiencia única en su numeral 6 ha señalado que: Dependiendo de la edad y la madurez del niño, deberá ser informado, oído y participar en el proceso de alimentos".** Asimismo, en su artículo 7 respecto a la oralidad ha señalado que se incluye **la participación del niño, niña o adolescente, de ser el caso.** Asimismo, la Ley N° 30466, establece los parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, en los procesos y procedimientos en los que estén inmersos los derechos de los niños y adolescentes; en el marco de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y su Observación General 14; y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. **SEGUNDO.** - **Tal es así que existe una relación entre el**



“interés superior del niño” y el derecho a ser oído, escuchado, como lo ha señalado de manera específica, la Observación General No. 12 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas cuando resaltó que **no es posible una aplicación correcta del artículo 3 y 12° [(interés superior del niño)]** si no se facilita el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida. **TERCERO.** - También lo es que el **TERCER PLENO CASATORIO CIVIL** en su regla primera que constituye precedente judicial vinculante ha señalado que: 1. En los procesos de familia, como en los de alimentos, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en la **Constitución Política del Estado** de los artículos 2, inciso 1 y 4 que consagran, respectivamente: **La protección especial: al niño, al adolescente.** Que toda persona tiene derecho a la vida y a su libre desarrollo y bienestar. **CUARTO.** - Al respecto la **Convención Americana de Los Derechos Humanos** en su artículo 4 señala sobre el derecho a la vida. Así tenemos, la vigencia del Decreto Supremo, N° 116-2020-PCM en el cual en su artículo 2, en numeral 1 ha señalado que: Los niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años, **deberán continuar en aislamiento social obligatorio (cuarentena)**, con las **excepciones** señaladas en el artículo 7 entre otros que **se limita a un paseo diario**. **QUINTO.** - En ese orden de ideas, esta Magistratura considera necesario precisar algunas consideraciones, teniendo en cuenta la vigencia de las medidas sanitarias a nivel nacional en el estado de emergencia, aislamiento social obligatorio y la cuarentena focalizada: 1) No existen fundamentos válidos para avalar la exposición a la niña, niño o adolescente a una conferencia en un local de Juzgado o un traslado territorial de un lugar a otro para aquellas zonas donde la comunicación virtual es difícil o escasa para cumplir con dicha finalidad, como es el caso de los caseríos alejados en el cual son notificados incluso por intermedio de un Juez de Paz, por cuanto existe una amenaza latente de contagio en caso del traslado de los referidos niños, niñas y/o adolescente para cumplir con dicha finalidad; por lo que actuando como juez de garantías constitucionales se debe prevaler el derecho a la salud y la vida del niño ante el derecho de ser oído y escuchado en los supuestos mencionados, máxime cuando existe ***todos los medios probatorios para resolver, aunado que en el proceso de alimentos,*** la necesidad de percibir una pensión de



alimentos por parte de los niños, niñas y/o adolescentes, se presume por su condición de tal, esto es de ser niños, niñas y/o adolescentes, ***en tal sentido se debe prescindirse en estos supuestos la conferencia.*** 2) Teniendo en cuenta que el Principio de inmediación en relación a los referidos niños consiste en que el juez está en contacto o relación directa con el niño, niña, o adolescente a fin de tener una visión amplia de la realidad socioeducativa y emocional de los referidos niños tendiente a lograr una aproximación al descubrimiento de la verdad; no se puede viabilizar en una audiencia virtual, por cuanto los niños, niñas y/o adolescente pueden ser intimidados o violentados o amenazados a priori por las partes, ***introduciéndose situaciones ajenas contra su derecho de su libre desarrollo y bienestar (físico y psicológico) y su libertad de opinión,*** no cumpliéndose con la finalidad o razón de ser de una conferencia con un niño, niña y/o adolescente, con las garantías, técnicas propias de una conferencia, privacidad y confianza que se requiere entre el Juzgador y el niño, no permitiéndole al Juzgador aproximarse a la verdad; ***salvo situaciones excepcionales donde el niño dependiendo de la edad, demuestra su madurez para dialogar sin intervención de sus padres o partes procesales en un lugar apropiado y privado, donde ejerza su derecho de libre desarrollo y bienestar (físico y psicológico) y libertad de opinión;*** por lo que actuando como juez de garantías constitucionales debe prevalecer el derecho a la salud (física y mental) -vida- donde el niño pueda ejercer su derecho de libre desarrollo y bienestar ***(físico y psicológico)*** y libertad de opinión ante el derecho de ser oído y escuchado sin libertad de opinión, en los supuestos mencionados, máxime cuando existe ***todos los medios probatorios para resolver, en tal sentido debe prescindirse de dicha conferencia, aunado que en el proceso de alimentos,*** la necesidad de percibir una pensión de alimentos por parte de los niños, niñas y/o adolescentes, se presume por su condición de tal, esto es de ser niños, niñas y/o adolescentes. **SEXTO.**- Por lo tanto, en el caso concreto, se advierte que la demandante no ha proporcionado un ambiente privado para la conferencia virtual del alimentista J.G.C.T de 11 años y 5 meses de edad, un lugar donde sea privado, un lugar donde se proporcione las garantías para conferenciar, teniendo en cuenta que el niño se encuentra estudiando en un Centro de Educación Básica Especial por lo que si bien es cierto tiene capacidad total tiene cierta discapacidad física, además la necesidad como se ha mencionado de los niños se presume y existiendo ***todos los medios probatorios suficientes para resolver la causa,*** esta Magistratura considera que se debe prescindirse de la conferencia del alimentista J.G.C.T de 11 años y 5 meses de edad. Por tanto, en el marco del



principio constitucional del interés superior del niño, se reconoce al niño *J.G.C.T* la doble vulnerabilidad que tiene como niño por su condición de tal y por el riesgo que tienen en el ámbito del derecho a la salud (física y mental), bienestar (físico y psicológico-libertad de opinión-) inclusive su vida en este tiempo de cuarentena, prevaleciendo dichos derechos ante el derecho de ser oído y escuchado -incluso en algunos casos sin libertad de opinión- en este caso, se ha prescindido por las consideraciones precedente, ante dicha pandemia.

**Por lo que** ha quedado expedito para emitir la sentencia que corresponde. (...).



Lpderecho.pe